

tarios, cuando deban mandar un buque á la costa, dirijan su solicitud al administrador particular de hacienda que es á quien segun el artículo 57 de la ley de hacienda corresponde entender en esta operacion.

Dada en Santo Domingo Febrero 20 de 1867, 23 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.

Núm. 1007.—REGLAMENTO interior del Congreso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

TITULO I.—Disposiciones preliminares.

Art. 1º. Llegado el 27 de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion del Congreso Nacional, en los casos de sesion ordinaria, ó convocacion extraordinaria, el *quorum* para toda deliberacion se compondrá de diez y seis diputados legalmente elejidos y juramentados.

Art. 2º. En los períodos de renovacion del Congreso, el *quorum* para la verificacion de los poderes y admision de los nuevos electos, será tambien de diez y seis miembros debidamente elejidos.

TITULO II.—Junta preparatoria.

Art. 3º. Reunido el *quorum*, en el local destinado al efecto, tomará la presidencia el mayor de edad y los dos mas jóvenes la secretaría; se procederá á la eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios, y despues de electos, serán instalados en sus respectivas funciones, previo el juramento constitucional.

TITULO III.—Del presidente y vice-presidente.

Art. 4º. El diputado en quien recaiga la eleccion para el primer puesto, presidirá el Congreso por cada sesion lejislativa anual, y serán sus deberes: abrir y cerrar las sesiones; convocar para las extraordinarias; firmar todas las actas y documentos; fijar la órden del dia; arreglar y hacer activar los tra-

bajos, segun su importancia; requerir á los Diputados para que concurran; hacer que se guarde el régimen establecido en los debates; nombrar las comisiones que sean necesarias; firmar las comunicaciones emanadas del Congreso, y hacer observar el presente Reglamento.

Art. 5º. El presidente abrirá la sesion luego que se encuentre reunido el competente número de diputados, haciendo leer el acta de la sesion anterior para someterla á la sancion del Congreso.

Art. 6º. El número competente de Diputados para las sesiones, será el de la mayoría, según el orden establecido por el artículo 37 de la Constitucion.

Art. 7º. En seguida prevendrá á uno de los secretarios que dé cuenta de las comunicaciones y representaciones que se hayan recibido, y si su contenido no diese lugar á alguna proposicion, las mandará poner sobre la mesa ó pasar á las respectivas comisiones; luego se leerán los informes que éstas hayan presentado, y últimamente los negocios al orden del dia.

Art. 8º. El presidente será el último que dé su voto, expresándolo por la afirmativa ó por la negativa; y cuando quiera tomar la palabra en una discusion en que no sea para aclarar ó dirigir los debates, deberá hacerse reemplazar por el vicepresidente hasta concluir la discusion.

Art. 9º. El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento legal, ó cuando tome parte en una discusion; cuando no esté ejerciendo estas funciones tomará asiento solamente como miembro del Congreso. Su período terminará al mismo tiempo que el del presidente.

TITULO IV.—De los secretarios.

Art. 10. Habrá dos secretarios nobrados por mayoría de votos de entre los mismos diputados, y durarán en sus funciones el mismo tiempo que el presidente y vicepresidente.

Art. 11. Serán sus deberes: cuidar de la redaccion correspondiente de las actas en cada sesion; firmarlas y autorizar las copias que hayan de darse de los decretos, resoluciones y demas que se despachen por el Congreso; cuidarán de activar los trabajos; que se inscriban las materias segun el orden con que se deben discutir, como igualmente las mociones, modificaciones y enmiendas que se presenten por los miembros del Congreso. En caso de impedimento legal de estos funcionarios, serán reem-

plazados provisionalmente por los que elija el presidente del Congreso.

TITULO V.—De los empleados auxiliares del bufete.

Art. 12. Habrá dos oficiales auxiliares, uno para el bufete y otro para el archivo, nombrados por el presidente con sancion del Congreso. Serán sus deberes: auxiliar á los secretarios en sus trabajos; redactar y hacer que se copien en los registros las actas y demas documentos que deban ser registrados; extender los despachos y oficios; distribuir á los diputados y demas personas las piezas dirigidas á ella; corregir las pruebas que por su órgano mande el Congreso á la imprenta; llevar un inventario de los papeles, protocolos, documentos, muebles y demas enseres pertenecientes al Congreso, siendo responsables de ellos, estén ó no en sesion.

§ Recibir del tesoro nacional y distribuir la asignacion mensual de los diputados y demas empleados del cuerpo, por la hoja firmada por el presidente y secretarios.

Art. 13. Habrá tambien uno ó mas escribientes y un mensajero; todos estos empleados serán nombrados por el presidente con aprobacion del Congreso: estarán bajo las inmediatas órdenes de los secretarios, y prestarán el debido juramento de fidelidad y sigilo.

TITULO VI.—Del exámen de los poderes y deberes de los diputados.

Art. 14. Los diputados electos presentarán sus poderes ante la comision preparatoria del Congreso, por conducto de los secretarios, y encontrándose en forma, el presidente les exigirá el juramento en presencia de la mayoría.

Art. 15. En caso de ocurrir alguna duda sobre la validez de los poderes, el Congreso puede hacer comparecer al diputado ante la barra y pedirle la aclaracion que juzgue necesaria, decidiendo despues lo que corresponda en la materia.

Art. 16. Cuando un mismo individuo sea electo diputado por dos Provincias, optará por una de ellas, y será reemplazado en la representacion que deje vacante, segun lo dispuesto por la Constitucion.

Art. 17. Los diputados asistirán puntualmente á las sesio-

nes ordinarias á las diez de la mañana, y á las extraordinarias á la hora que indique la presidencia.

Art. 18. Ningun diputado podrá ausentarse de la Capital sin una licencia expresa del Congreso, ni pñede retirarse del local despues de abierta la sesion, sin impedimento legitimo que participará al presidente.

Art. 19. Los diputados guardarán sigilo en los negocios reservados del Congreso miéntras éste mande publicarlos.

Art. 20. La sesion será permanente cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los diputados presentes, y ninguno podrá ausentarse sin prévia licencia,

TITULO VII.—De las comisiones.

Art. 21. Todo asunto de que haya de ocuparse el Congreso pasará a una comision nombrada al efecto por el presidente, para su exámen y preparacion.

Esta nombrará un diputado de su seno para que la presida.

Art. 22. En las comisiones se observarán las mismas reglas que en el Congreso, excepto que los diputados pueden hablar sentados y repetidas veces.

Art. 23. El autor de un proyecto de ley es miembro nato de la comision á que deba pasar para su exámen.

Art. 24. El presidente y los demas miembros de una comision tienen derecho á responder á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposicion que la misma comision haya presentado.

Art. 25. Los informes ó proyectos de las comisiones deben ser firmados por todos los miembros, y si alguno fuere de opinion contraria, presentará la suya por separado.

Art. 26. Las comisiones tienen el derecho de pedir todos los informes, noticias y documentos que crean necesarios para el despacho de sus trabajos; hacer llamar y examinar cuantas personas juzguen necesarias para las aclaraciones convenientes, valiéndose si fuere preciso, de las autoridades competentes, requeridas por conducto de la secretaría.

TITULO VIII.—Régimen parlamentario.

Art. 27. Los asuntos sometidos á la deliberacion del Congreso deben examinarse por el órden de su importancia, calificada por el presidente; y este órden no se invertirá sino por re-

solucion de la mayoría, á propuesta de un diputado, apoyado por dos de los presentes.

Art. 28. Los proyectos que presente un diputado deberán ser apoyados por dos para poderse tomar en consideracion, á ménos que sea una comision quien lo someta al Congreso.

Art. 29. Una vez admitida una mocion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia, miéntras no se haya dispuesto de la primera, excepcion en los casos siguientes:

1º. Para reclamar una ley de órden en el momento de su infraccion.

2º. Para que la mocion quede sobre la mesa, ó para una suspension indefinida.

3º. Para que se suspenda hasta cierto dia.

4º. Para pasarla á una comision.

5º. Para proponer una cuestion prévia.

6º. Para modificarla.

Todas éstas tendrán prioridad segun el órden expresado. Las mociones deben ser presentadas por escrito, si así lo exige el presidente del Congreso, ó un diputado apoyado por otro.

Art. 30. El primero que pida la palabra; será oido con preferencia (el ponerse de pié indica pedir la palabra): si á la vez lo hacen dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda, designará el presidente por su nombre al que deba hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavía sobre el asunto en cuestion.

Art. 31. Ningun diputado tomará la palabra mas de tres veces en una misma cuestion, excepto el autor de una mocion ó proposicion, que tendrá facultad de mantener la palabra miéntras que se encuentre impugnado, ó que el Congreso declare estar suficientemente ilustrado.

Art. 32. Si apesar de la prohibicion anterior, algun diputado tuviere cosa tan urgente que decir, que creyese que su exposicion puede ilustrar una cuestion, lo expondrá al Congreso; y á éste le toca decidir si debe el presidente concederle ó negarle la palabra.

Art. 33. El que habla procurará evitar en su discusion toda personalidad, cuando impugne proposicion de otros ó responda á los argumentos, guardando siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad de su carácter de diputado.

Art. 34. Cuando el que habla haya terminado su discurso, se sentará; miéntras se mantenga de pié, solo podrá ser inte-

rrumpido en el caso de que falte al órden ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el presidente le advertirá su deber.

Art. 35. Cualquier diputado que crea que se falta al órden, puede pedir al presidente que haga guardarlo, exponiendo las razones.

Art. 36. Cuando se reclame el órden contra algun diputado que esté hablando, éste se sentará inmediatamente, hasta que el presidente declare si está ó nó en orden.

Art. 37. El autor de un proyecto ó mocion podrá retirarlo con permiso del Congreso en cualquier estado del debate, á ménos que haya recibido alguna modificacion sustancial.

Art. 38. La mocion, proposicion ó proyecto, debe estar sobre la mesa para que los diputados puedan examinarla durante los debates.

Art. 39. La primera discusión de un proyecto ó mocion no tendrá lugar en el mismo dia de su presentacion, á ménos que no se resuelva por la mayoría que hay urgencia y que el Congreso adopta la proposicion que se hace.

Art. 40. Se seguirán despues las otras discusiones de que trata el art. 42 de la Constitucion, con el intervalo de un dia franco por lo ménos.

Art. 41. En estas tres discusiones deberá examinarse extensa y prolijamente el proyecto de ley ó mocion y su conveniencia.

Art. 42. Si no hay declarada urgencia, la discusion tendrá lugar en tres sesiones diferentes, con intervalo por lo ménos de un dia franco; para la última discusion el proyecto será puesto en limpio, y se leerá y sancionará artículo por artículo.

Art. 43. Cuando nadie se ponga de pié para pedir la palabra, anunciará el presidente que vá a cerrarse la discusion: despues de un rato de silencio, si nadie reclama, la declarará terminada; y acto continuo se procederá a la votacion.

Art. 44. El presidente mandará a uno de los secretarios que lea la proposicion sobre que ha de caer la votacion, y prevendrá que los que estén por la afirmativa se pondrán de pié; verificada así, el secretario publicará si está aprobada ó negada la proposicion.

Art. 45. Todo diputado puede pedir que se divida una proposicion, cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 46. En caso de suscitarse duda, sobre si es ó nó divi-

sible, lo decidirá el Congreso, previo un ligero debate en que no podrá ningun diputado tomar mas de dos veces la palabra.

Art. 47. La votacion será nominal, siempre que así lo exija un miembro del Congreso apoyado por dos de los presentes, y que así lo decida el Congreso.

Art. 48. Ningun miembro del Congreso puede retirarse de la sala en el acto de votar: no podrá excusarse de hacerlo, ni el Congreso otorgárselo.

Art. 49. Todo diputado tiene derecho de pedir que la votacion se haga por escrutinio secreto: en este caso se someterá á discusion y se procederá conforme á lo que resuelva la mayoría.

Art. 50. En las votaciones no podrán dar su voto aquellos que tengan un interés personal directo en el asunto.

Art. 51. Si hubiere duda sobre el resultado de las votaciones, se repetirá y aun se dispondrá por el presidente, que se cuenten los votos por una comision especial del Congreso, inscribiendo los nombres de cada diputado y leyéndolos en alta voz el secretario.

Art. 52. Los diputados cuyas opiniones hayan sido contrarias á una resolucion del Congreso, tienen la facultad de salvar sus votos, presentándolos por escrito á la secretaría ántes de extenderse el acta de la sesion.

Art. 53. En caso de que la votacion salga empatada, se rechazará la proposicion en cuestion.

TITULO IX.—Policía del Congreso.

Art. 54. Las sesiones ordinarias tendrán lugar todos los dias no feriados de la semana, excepto el sábado, que se dejará franco para arreglar los trabajos del despacho; y la hora fijada será la de las diez de la mañana, ó ántes ó despues, segun lo requieran la necesidad ó la urgencia, á juicio del presidente.

Art. 55. Los que no concurran á la hora fijada ó estipulada, incurrirán en una nota de censura, y á que se haga mencion de su falta en el acta del dia si no justificaren legalmente su falta de asistencia.

Art. 56. Ninguna persona, sea ó no diputado, puede entrar con armas en la sala de sesiones.

Art. 57. La órden del dia se inscribirá en un cuadro que estará á la vista de todos en la sala de sesiones.

Art. 58. Los dias de sesion, ántes de darse lectura al acta

de la anterior, se leerá la lista nominal para constatar la mayoría; y no existiendo ésta, los diputados que hayan comparecido extenderán un acta que acredite su comparecencia y se retirarán.

Art. 59. Si hubiere desórden dentro ó fuera de la sala de sesiones, el presidente dará las disposiciones convenientes para que cese, y si no bastasen, mandará despejar la sala; y en caso que esto tenga lugar en el Congreso, el presidente se pondrá de pié, reclamará el órden y si tampoco bastare, cerrará la sesion, sin perjuicio de las disposiciones legales á que haya lugar.

Art. 60. La policía del Congreso está á cargo del presidente.

Art. 61. El presente Reglamento es obligatorio para todos los miembros del Congreso, y puede ser, á pedimento de la mayoría, alterado ó modificado.

Dado en el Congreso Nacional de la República, á los 7 dias del mes de Marzo de 1867, año 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Presidente, Juan B. Zafra.—Los Secretarios: Juan B. Morel.—Olegario Perez.

Núm. 1008.—RESOLUCION del P. E. declarando inadmisibile el recurso de oposicion interpuesto por el señor Damian Baez, á la concesion de los petróleos de Higuerito. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Maria Cabral, Presidente de la República.

Visto el escrito que el señor Damian Baez dirigió al Ministro de lo Interior por la goleta "Isabel", entrada en este puerto procedente del de Curazao el 15 de Febrero, solicitando que se declare "la ilegitimidad de la denuncia del señor Arturo Folsom sobre la mina del petróleo de Higuerito, así como el derecho de preferencia exclusivo que le asiste á la concesion que en dos de Abril pidió (Baez) al Gobierno".

Considerando: 1º. Que conforme á las reglas establecidas en los artículos 26 y 28 de la ley de minas, las oposiciones que no se establezcan dentro de los dos meses que deben med'ar, de la

(1) Derogada por Resolucion del Senado Consultor, fecha 26 de Julio 1860.